

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA - LABORAL
SAULO GIL AGUILAR OCANDO.
CONJUEZ PONENTE.

Riohacha, La Guajira, a los dieciocho (18) días del mes de Abril de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION INTERPUESTO POR LA SEÑORA AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL contra EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ.

PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO: SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2.016 DISCTADA POR EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO ADELANTADO POR EL SEÑOR EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ contra AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL.

RADICACION: 44-650-31-84-001-2.014-00055-00.

La ciudadana, Señora, AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL, instauro demanda que contiene el recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia emanada del juzgado Promiscuo de familia de San Juan Del Cesar, Guajira, de fecha 2 de Febrero de 2.016, dentro del proceso de divorcio instaurado por el Señor EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ contra AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL, radicado: 44-650-31-84-001-2.014-00055-00, fundamenta la demandante sus pretensiones el artículo 380 Numeral 7, del Código General Del Proceso.

De la presente demanda se corrió el respectivo traslado a la parte demandada la cual fue no fue contestada dentro del término estipulado para el efecto en el artículo 358 del C.G. del P. Todo en consonancia con lo informado previamente por la Secretaria de Este Honorable Tribunal.

En consideración a lo anteriormente expuesto se procedió de parte del suscrito Conjuez, mediante providencia fechada Marzo 30 de la presente anualidad, a tener por no contestada la demanda y a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, y las de oficios que se consideraron pertinentes y conducentes para determinar la veracidad de los hechos.

Inconforme con la decisión tomada en la providencia reseñada arriba, en lo respecta puntualmente al decreto de las pruebas de oficio, el Señor apoderado judicial de la parte demandante, Doctor, JESUS ARNULFO COBO GARCIA, mediante escrito decide interponer recurso de REPOSICION porque de acuerdo a sus propias palabras “No estoy de acuerdo con la práctica de las pruebas de oficio ordenada por la sala porque vulneran principio de igualdad, lealtad procesal e imparcialidad.”

El artículo 169 del Código General del Proceso en su inciso segundo establece que “Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.”

En consideración a lo brevemente expuesto, el suscrito Conjuez ponente, como integrante de La Sala De Conjuces del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Riohacha, Sala Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición presentado por el Señor apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Continuar con el trámite normal del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

SAULO GIL AGUILAR OCANDO.

Conjuez ponente.